Expediente: **1412/24**
Carátula: **OLIVERA LEONARDO RAMIRO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS MATE DE LUNA CENTER S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266841907 - ZELAYA, VICTOR AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GONZALEZ, ADRIAN FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - COTELLA, DOMINGO ERNESTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23264462789 - OLIVERA, Leonardo Ramiro-ACTOR
20282215714 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS MATE DE LUNA CENTER, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1412/24

H105026140483

Juicio: “Olivera, Leonardo Ramiro -vs- Consorcio de Propietarios Mate de Luna Center S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1412/24.

S. M. de Tucumán, Abril de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Olivera, Leonardo Ramiro -vs- Consorcio de Propietarios Mate de Luna Center s/cobro de pesos*”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 12/09/2024 se apersona el letrado Adrián Fernando Gonzalez, en el carácter de apoderado de Leonardo Ramiro Olivera, DNI 43.225.272, con domicilio en calle 27 y 4, Mza. A, Casa 1, Barrio 93 Viviendas, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán, conforme lo acredita con la copia digital del poder ad-litem que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Consorcio de Propietarios Mate de Luna Center, CUIT 30-71228354-4, con domicilio en Ernesto Padilla N.° 52, de esta ciudad, Tucumán.

Reclama la suma total de $ 5.017.928,87 (pesos cinco millones diecisiete mil novecientos veintiocho con ochenta y siete centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes de despido, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, sueldo mes de agosto de 2022, SAC proporcional 2° semestre 2022, vacaciones año 2021, vacaciones proporcionales 2022, indemnización arts. 8 y 15 Ley 24.013, indemnización art. 80 de la LCT e indemnización art. 2 de la ley 25.323.

Explica que su poderdante comenzó a trabajar en dependencia de la demandada en el mes de enero de 2019, cumpliendo funciones de Encargado Permanente Sin Vivienda para el Consorcio de Propietarios Mate de Luna Center, la relación laboral se extendió en forma ininterrumpida y permanente hasta el 13/09/2022, fecha en que se configura el despido indirecto.

Añade que durante la relación laboral su mandante actuó con total diligencia y responsabilidad, pese a encontrarse en una relación laboral sin registrar.

Cuenta que la jornada de trabajo se extendía de días Lunes a Viernes de 08:30 a 12:30 hs y de 16:30 a 20:30 hs y los Sábados de 08:30 a 12:30 hs., sin que se abonen los días feriados y horas extras efectivamente trabajadas.

Manifiesta que durante la vigencia de la relación laboral, su mandante realizaba tareas propias de un Encargado de Edificio, realizaba el mantenimiento, cuidado, limpieza de pileta, gimnasio, palieres, escaleras, ascensores, espacios comunes, es decir realizaba la limpieza en general del edificio, aplicándose al efecto el CCT 589/10, del Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal (SUTERH), que en su Art. 7 inc. a, dispone: “Ecargado/a Permanente: Es quien tiene la responsabilidad directa ante el empleador del cuidado y atención del edificio, desempeñando sus tareas en forma permanente, normal y habitual”.

Señala que prestaba además los servicios adicionales que establece el convenio colectivo de limpieza de cocheras y retiro de residuos (48 unidades correspondientes a la torre oeste del edificio).

Afirma que la relación laboral que vinculaba a su mandante con el consorcio demandado era de dependencia, de carácter permanente y estable, desempeñándose el trabajador con el mayor esmero, colaboración, diligencia y solidaridad. Lo enunciado se traducía en comportamientos que iban más allá de las exigencias propias del débito laboral.

Expresa que el trabajador jamás fue registrado en los libros respectivos, razón por la cual califica a la relación como un verdadero trabajo “en negro”. Que por ello el actor no contaba con Obra Social, ni se le efectuaban los restantes aportes y contribuciones destinados al SUSS, ni contaba con ART, como tampoco se le extendían los correspondientes recibos de ley y demás consecuencias del trabajo en negro.

Alega que su mandante se desempeñó desde el inicio de la relación laboral en Consorcio de Propietarios Mate de Luna Center, ubicado en calle Ernesto Padilla n° 52, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, hasta la extinción de la relación laboral.

Que como contraprestación a sus trabajos, la remuneración abonada por el empleador era en efectivo y de pago mensual, recibiendo en ocasiones adelantos de pagos, instrumentados en recibos comunes firmados por el trabajador (acompaña a la presente recibos de pagos parciales). La última remuneración percibida fue de $ 60.000 correspondiente al mes de julio de 2022, último mes abonado, remuneración muy por debajo del haber mensual establecido por la actividad y la categoría de esa parte.

Comenta que su mandante, atento a las labores desarrolladas, debió de ser categorizado como “Encargado Permanente S/Vivienda de 1° Categoría”, cayendo bajo la órbita del Convenio Colectivo de Trabajo n° 589/2010 del Sindicato Único de Trabajadores de Edificios y Renta y Horizontal, sin embargo, su salario no era el que correspondía de acuerdo a las condiciones de trabajo reales. Añade que debe tenerse presente que su conferente no recibió ningún tipo de capacitación de parte de la patronal.

Reitera que la relación laboral de su mandante con la demandada se desarrolló desde siempre en un marco de estricto respeto del actor para con la empleadora, situación que no era correspondida por parte de la accionada que jamás regularizaron su situación laboral, a pesar de reiterados pedidos por parte de su mandante.

Luego de casi 4 años de trabajo que llevaba desempeñando sus tareas su mandante y encontrándose no registrado, sin motivo o justificación alguna el ultimo día de agosto de 2022, se le impidió el ingreso a su puesto de trabajo.

Sostiene que ante esta situación de incertidumbre laboral, el actor, no tuvo otra alternativa que remitir a su empleador en fecha 05/09/2022 Telegrama Ley 23.789 CD 200717012, con el siguiente tenor: “Por la presente intimo a Ud. para que en el perentorio termino de 48 hs, aclare mi situación laboral ya que el día lunes 31/08/22, no se me permitió el ingreso a mi lugar de trabajo por parte del administrador del consorcio Sr. Adrián Rivera Bono, sin motivo alguno. Asimismo, atento a que me desempeño bajo vuestra relación de dependencia desde el mes de enero de 2019, cumpliendo tareas de Encargado Permanente sin vivienda, tareas que consisten en el mantenimiento, cuidado, atención y limpieza para el Consorcio Mate de Luna Center, sito en calle Ernesto Padilla n° 52 de esta ciudad, trabajando de Lunes a Viernes, en horarios de 08.30 hrs. a 12:30 hrs y de 16:30 hrs a 20:30 hrs y Sábados de 08:30 a 12:30 hrs. La remuneración mensual abonada era por debajo del haber mensual establecido por la actividad, de acuerdo la jornada laboral que cumplía y la categoría de esta parte, se me abona mi remuneración incorrectamente como personal jornalizado del C.C.T 589/10; todo ello sin la debida registración laboral, por ello intimo para que los términos de la Ley 24.013 proceda a registrar correctamente la relación laboral que nos une desde el mes de enero 2019,conforme la tarea denunciada que por C.C.T me correspondería y conforme la jornada horaria denunciada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 8 de igual norma. Igualmente en el término de 48 hs. Intimo a hacer entrega de los recibos de haberes desde mi real fecha de ingreso con la tarea o calificación profesional denunciada, ingrese a los respetivos Organismos de Seguridad Social los aportes y contribuciones patronales, me abone las diferencias de haberes existentes desde mi fecha de ingreso al día de la fecha. La falta de provisión de tareas, la falta de pago de haberes y/o diferencias reclamados y la falta de registración será considerada injuria grave, motivo suficiente para darme por despedido sin justa causa y por su exclusiva culpa e iniciar las correspondientes acciones legales en su contra y requerir las penalidades de ley. Hago constar que remito copia de la presente notificación a la Administración Federal de Ingresos Publico (AFIP), en cumplimiento con lo establecido en el art. 11 de la Ley 24.013. Queda Ud. debidamente notificado e intimado”.

Asimismo, en idéntica fecha, en cumplimiento a lo dispuesto en art. 11 de la Ley 24.013, el trabajador remitió telegrama obrero a la AFIP, en los mismos términos que el remitido al empleador en fecha 05/09/2022.

Por su parte, dice que el empleador por carta documento CD 937093844 de fecha 08/09/2022, realizo un rechazo y negativa a reconocer los derechos de su mandante, inauditamente negando la relación laboral que los vinculaba.

Refiere que ante esta situación su conferente, en fecha 13/09/2022 remitió a la accionada Telegrama Laboral CD 004951029, con el siguiente contenido: “Rechazo su carta documento Correo Argentino CD 937093844 de fecha 08/09/2022 por improcedente, falsa en cuanto los hechos vertidos en la misma y contraria a derecho. Ante su rechazo a la Intimación cursada en Telegrama Ley 23.789 CD 200717012 que remití a Ud. en fecha 05/09/22; su negativa a reconocer la relación laboral que nos une desde Enero 2019, su negativa a registrar correctamente la relación laboral en cuanto a la jornada horaria denunciada en mi TCL que le remití y que realmente trabajo, su negativa a proveerme de tareas efectivas, su negativa a reconocer la jornada horaria denunciada en mi TCL de fecha 05/09/22, su negativa a reconocer que me abona haberes por debajo de escala salarial y su negativa a abonarme los haberes conforme a escala salarial que rige para la actividad y jornada horaria realmente desempeñada por quien suscribe, su negativa a hacer entrega de los recibos de haberes con todos los requisitos de ley donde conste mi real fecha de ingreso (enero 2019), la falta

de pago de haberes adeudados y la falta de aportes previsionales, configuran reiterados fraudes laborales e injurias graves a mi persona y mi condición de trabajador en vuestro consorcio que hacen imposible la continuidad de mi prestación de servicios y la consecución de la relación laboral, por lo que me considero gravemente injuriado, y por ello denuncio el contrato de trabajo que me une a Uds., dándome por despedido por su exclusiva culpa en los términos de Arts. 242 y 246 de L.C.T., haciendo efectivo así el apercibimiento dispuesto en Telegrama Ley 23.789 CD 200717012 que remití a Ud. en fecha 05/09/22. Ante ello, INTIMO a Ud. para que en el perentorio termino de 48 hs. de recibida la presente, proceda a: 1) Pago de Liquidación Final; 2) Haberes adeudados del mes de agosto de 2022; 3) Diferencias de haberes existentes desde mi fecha de ingreso al día de la fecha; 4) SAC 1° semestre 2.022 y SAC Proporcional 2° semestre 2.022 que se encuentran impagos; 5) Vacaciones 2021 y las Proporcionales 2022; 6) SAC sobre Vacaciones Proporcionales: 7) Indemnización por antigüedad; 8) Indemnización la sustitutiva de preaviso (Ley 12.981); 9) integración mes de despido y rubros consecuentes contemplados en Ley 20.744; 10) Indemnizaciones contempladas en la Ley 24.013; 11) Haga entrega en el plazo de Ley, la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo, bajo apercibimiento de solicitar la multa que prevé el art. 80 LCT. Todo ello, bajo apercibimiento de solicitar la sanción del Art. 2 de la ley 25.323 en caso de incumplimiento y de verme obligado a utilizar la vía judicial para el cobro de lo reclamado. Quedan Uds., debidamente notificados e intimados".

Continua diciendo que la accionada por carta documento CD 003476814 de fecha 16/09/2022, ratifica la postura de su anterior misiva y maliciosa y falsamente niega la relación laboral con su instituyente.

En fecha 04/10/2022 por Telegrama Ley 23.789 CD 935998604, el actor rechaza por improcedente la carta documento remitida por el empleador, en los siguientes términos: "Rechazo por improcedente, Falaz y maliciosa su carta documento CD 003476814 de fecha 16-09-2.022, ratifico en todos sus términos mis telegramas enviados. Atento a su actitud procederé a iniciar las correspondientes acciones legales en su contra incrementándolas con las indemnizaciones previstas en la Ley 24.013, Art. 2 de la ley 25.323 y art. 80 de la L.C.T. Doy por concluido intercambio epistolar. Queda Ud. debidamente intimado y constituido en mora".

Atento al tiempo transcurrido sin que la accionada hiciera entrega de la documentación laboral que prevé el Art. 80 LCT, en fecha 12/09/2023 el actor remite Telegrama Laboral CD 935976201 con el siguiente contenido: "Atento a la ruptura de nuestro vínculo laboral, motivada en circunstancias ajenas a esta parte, y el tiempo transcurrido. Les intimo a que en el plazo de 48 hs. de recepcionada la presente procedan a hacerme entrega de la correspondiente Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo, trascurrido dicho plazo, sumado a su negativa de abonarme liquidación e indemnizaciones adeudadas, procederé a iniciar las correspondientes acciones legales en su contra, incrementándolas con la indemnización prevista en el art. 2 Ley 25.323 y Art. 80 LCT. Doy por concluido intercambio epistolar. Quedan Uds. debidamente intimados y constituidos en mora".

Indica los elementos que prueban la relación laboral negada por la patronal: 5 Recibos por adelantos de pagos, todos con la firma del actor, lo cual demuestra la prestación de tareas a favor de la demandada, de los cuales surge los pagos insuficientes que recibía el trabajador por debajo de lo que establecen las escalas salariales que rigen la actividad; destaca Recibo de fecha 09/01/2021 por un importe de $ 6.000, firmado por la Sra. Rosa Inés Vergara, administradora del consorcio, quien reside en el 1° Piso Dpto. k, de la torre central del edificio; Recibo de fecha 29/12/2021 por el importe de $ 5.000, con el sello de la Sra. Norma N. Castillo, Tesorera – Consejo de Administración Mate de Luna Center (M.T.L); Fotografías en las cuales se lo puede observar al actor Leonardo Ramiro Olivera prestando tareas para el Consorcio de Propietarios Mate de Luna Center, detalla:

Fotografía n° 1 y 2: Se observa al Sr. Olivera (parado de remera amarilla) realizando la limpieza de las escaleras del edificio junto a otro trabajador del consorcio el Sr. Martín Guzmán (con secador de piso en mano y ropa de trabajo). Fotografía n° 3: Se observa al actor Sr. Olivera (parado de remera amarilla y barbijo) limpiando la pileta del edificio junto al Sr. Martín Guzmán y Pablo Córdoba que también prestan tareas en el consorcio. Fotografía n°4 y 5: Se observa al actor en los ascensores del edificio con elementos de limpieza (guantes amarillos) y barbijo por prestar tareas en época de pandemia. Fotografía n° 6, 7 y 8: Se observa al actor Sr. Olivera (foto n° 6), junto a sus compañeros de trabajo Pablo Córdoba (foto n° 7) y Martín Guzmán (foto n° 8) exhibiendo tarjetas de invitación para el sorteo de canasta navideña “felices fiestas” entregadas por el sindicato de SUTERH en el año 2021. Dice que de todas las fotos acompañadas, se puede acreditar que el trabajador presto tareas en época de pandemia por el virus covid-19, años 2020/2021.

Esgrime que la conducta de la demandada importa la violación de los siguientes principios laborales: principio de buena fe y principio de continuidad.

Practica la planilla de los rubros reclamados, ofrece la prueba documental y cita el derecho que considera aplicable.

Acompaña su documentación en formato digital en esa presentación.

Corrido el traslado pertinente, el 14/10/2024 se apersona el letrado Victor Augusto Zelaya, en nombre y representación de Consorcio Mate de Luna Center, CUIT N.° 30-71228354-4, en virtud de la copia digital del poder general para juicios que acompaña en la misma presentación, y en tal carácter, contesta la demanda.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados en la demanda, alega que el consorcio al que representa era empleador del Sr. Jose Agustín Olivera, DNI N° 27.751.976, CUIL N° 20-27751976-4 desde la fecha 15/05/2012 al día 29/08/2022, (Conforme constancia de simplificación registral que adjunta al presente), desempeñándose como Encargado Permanente, Categoría 012579 CCT 0378/04. Manifiesta que el Sr. Jose Agustín Olivera, es padre del actor en autos, Sr. Leonardo Ramiro Olivera.

Explica que la desvinculación del Sr. Jose Agustín Olivera (padre del actor) se produce con justa causa, motivando la misma una causa penal, “Olivera Jose Agustín S/ Abuso sexual con acceso carnal ART. 119 3ER PARR.” Fecha del hecho: 12/08/2019.EXPTE. N° 53777/2019.

Continua relatando que la administración que desvincula al Sr. Jose Olivera (padre del actor), que no era la misma que la que había al momento de producirse el hecho endilgado, toma conocimiento de dicha causa, cuando la misma ya se encontraba con requerimiento de elevación a juicio firme, es decir, apelada por el imputado y denegada dicha apelación, y lo hace por “rumores” ya que el Sr. Jose Olivera no informo a la administración de ese momento, la situación legal que atravesaba. A fin de confirmar dichos rumores, se solicita un estado de causa al juzgado penal que entendía en la causa, y se confirman dichos “rumores”. Atento a lo cual, cuenta que se intima al Sr. Jose Olivera mediante carta documento, a que ratifique o rectifique dicha situación legal e informe emitido por el juzgado. Acreditado lo cual, y previa asamblea de propietarios, se produce la desvinculación del Sr. Jose Olivera con justa causa, dado que el hecho endilgado se habría cometido en el ámbito físico del consorcio y en perjuicio del hijo de un inquilino del consorcio. Lo último que conoce en relación a dicha causa penal, es que el imputado habría sido encontrado culpable y condenado a pena de prisión efectiva de 8 años.

Sostiene que vinculada a dicha relación laboral, solo existe una causa entre ambas partes, la caratulada “Consorcio de propietarios Mate de Luna Center C/ Olivera Jose Agustín S/ Pago por

consignación” Expte N.° : 592/23.

Expresa que no existe demanda alguna iniciada por el sr. Jose Agustín Olivera en contra de ese consorcio, motivada en dicha desvinculación con justa causa.

Ahora bien, comenta que durante el tiempo que el Sr. Jose Agustín Olivera trabajo como encargado en el Consorcio Mate de Luna Center, su hijo, Leonardo Ramiro Olivera frecuentaba el ámbito físico del consorcio, y eventualmente realizaba algunas tareas para vecinos del consorcio, (trabajos de plomería, pintura, etc.), o tareas puntuales para el consorcio directamente, como limpiar la pileta, cortar el césped, etc. Tareas puntuales, comúnmente llamadas “changas” asignadas a él por el vínculo su padre tenía con el consorcio. Pero nunca existió una relación o vínculo laboral permanente, ni siquiera temporario, entre el Sr. Leonardo Ramiro Olivera y el consorcio Mate de Luna Center.

Señala que, una vez verificada la causa penal en contra del Sr. Jose Agustín Olivera, y efectiva su desvinculación, ya no se le permitió nuevamente el ingreso al predio. En simultaneo, dice que cree que, por razones evidentes, el Sr. Leonardo Ramiro Olivera también dejo de presentarse por el consorcio.

Aclara que no se dispuso nunca una prohibición de ingreso del Sr. Leonardo Ramiro Olivera al predio del consorcio, ni mucho menos. Estima que dicha ausencia se debió a lo acontecido con su padre.

Alega que grande fue el asombro de su representada cuando recibió el primer telegrama obrero emitido por el ahora actor en autos, intimando a que se aclare su situación laboral y denunciando un supuesto vínculo con el consorcio desde enero del 2019, (no precisa fecha), toda vez que, como ya expuso, dicha relación laboral nunca existió.

Entiende el enojo o resentimiento que la condena del Sr. Jose Agustín Olivera puede haber generado en el espíritu y en el ánimo del actor en autos, así como en el resto de sus familiares, pero lamentablemente las circunstancias del caso tornaron inviable la subsistencia de ese vínculo laboral.

Ratifica todas y cada una de las expresiones vertidas en dicho intercambio epistolar.

Impugna liquidación, ofrece la prueba y hace reserva del recurso de casación y del caso federal.

En la misma presentación adjunta la documentación original.

Mediante presentación del 13/11/2024 el letrado Victor Augusto Zelaya pone en conocimiento que el día 05/11/2024 la nueva administradora del consorcio Mate de Luna Center le notifico, mediante carta documento la revocación del poder general para juicios conferido en su favor, en fecha 25/05/2024. Adjunta carta documento.

Mediante presentación del 04/12/2024 el letrado Victor Augusto Zelaya solicita se desestime informe presentado por Alvarez Jimenez, fundamentando su solicitud en el hecho de que el Consorcio de propietarios Mate de Luna Center ya fue debidamente notificado en fecha 25/11/2024, conforme oficio adjunto en presentación de fecha 27/11/2024, en el cual se acredita que la cedula de notificación fue recepcionada por el portero de dicho consorcio.

Mediante proveído del 18/08/2025 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante presentación del 03/09/2025 se apersona el letrado Domingo Ernesto Cotella, como apoderado del Consorcio de propietarios Mate de Luna Center, conforme copia que acompaña de poder general para juicios.

Por decreto del 09/09/2025 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 30/10/2025, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Se procede a exhibir al Sr. Leonardo Ramiro Olivera documentación acompañada por la parte oferente, recepcionada en soporte digital en este Juzgado en fecha 14/10/2024. Atento el desconocimiento que efectúa respecto de la CD de fecha 26/08/2022, de conformidad a lo expresamente previsto en el Art. 90 del CPL, se ordena Oficiar al Correo Oficial de la República Argentina, a fin de que sirva informar en el término de cinco días la autenticidad, fecha de remisión y de recepción de los mismos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 354 del CPCC de aplicación supletoria.

El 09/02/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario realizado en dicha audiencia, y que consta en el acta digital de esa fecha, se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Testimonial (producida), 4. Confesional (producida), 5. Exhibición (producida), 6. Testimonial – Reconocimiento (producida) y 7. Testimonial – Reconocimiento (sin producir). Por su parte, la demandada ofreció un cuaderno de pruebas: 1. Documental (producida).

Mediante proveído de la misma audiencia se tiene presente que ambas partes realizaron sus alegatos en esta segunda audiencia y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que el demandado, en su responde, ha negado la existencia de la relación laboral con el accionante. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, características de éstas; 2) fecha y justificación de la extinción del vínculo entre el accionante y la parte accionada; 3) rubros e importes reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de la relación laboral.

2. Corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba documental ofrecida por la parte actora surge la documentación acompañada en formato digital el 12/09/2024 (intercambio epistolar; fotografías y recibos de pagos parciales).

Respecto del intercambio epistolar, cabe decir que la accionada niega y rechaza el tenor de la totalidad de los Telegramas Ley enviados por el Sr. Olivera al Consorcio Mate de Luna Center de fecha 05/09/2022, 13/09/2022, 12/09/2022 y, 04/10/2022. Así como las Cartas Documento atribuidas a su mandante de fecha 08/09/2022 y 16/09/2022.

Respecto de las fotografías adjuntadas, si bien fueron impugnadas por el accionado, las evaluaré al realizar la valoración del conjunto del plexo probatorio.

En cuanto a los recibos de pagos parciales, debo aclarar que no los tendré en consideración, atento a que la prueba testimonial de reconocimiento A7 no fue producida conforme informe actuarial.

2.2. De su prueba informativa (A2) surgen: informes de ARCA (05/11/2025 y 28/11/2025) con reflejo de datos registrados del Sr. Leonardo Ramiro Olivera e informe de recepción de telegrama laboral CD 2007177009 del 05/09/2022 (recibido el 06/09/2022 por ARCA); informe del Correo Oficial (12/11/2025), constatando la autenticidad y recepción de los telegramas del actor e informe de Suterh (14/11/2025) adjuntando las escalas salariales vigentes entre los periodos enero de 2019 a septiembre de 2022.

2.3. De su prueba testimonial (A3) surgen las declaraciones de Julio Horacio Martos, Marta Alejandra Fernández y Edgardo Luis Tonatto, realizadas en el marco de la Segunda Audiencia, el 05/02/2026. Ninguno fue tachado por la parte demandada.

Así, el testigo Julio Horacio Martos declaro “lo conozco de vista nada mas porque lo he visto que andaba en el consorcio nada mas” (respuesta N.° 2); “lo he visto ahí no estoy todo el tiempo en el departamento yo trabajaba en esa época en el ómnibus así que lo he visto que andaba el ahí trabajando nada mas” (respuesta N.° 3); “no no me acuerdo” (respuesta N.° 4); “hacia limpieza lo veía que andaba nada mas” (respuesta N.° 5); “las pocas veces que lo he visto a la mañana. De semana creo que era” (respuesta N.° 6); “no le podría decir porque yo lo veía de pasada nada mas. Que estaba haciendo la limpieza” (respuesta N.° 7); “desconozco eso” (respuesta N.° 8); “desconozco” (respuesta N.° 9); “la que era administradora antes supuestamente. Yo lo que conozco es la que estaba administrando el consorcio antes. Si si si es la que yo digo si. Yo iba a pagar las expensas ahí. En la oficina del consorcio” (respuesta N.° 10); “no” (respuesta N.° 11); “desconozco” (respuesta N.° 12); “no desconozco” (respuesta N.° 13); “desconozco” (respuesta N.° 15). Añade que es inquilino en el edificio demandado. Y que “nosotros hemos ido a vivir ya hace 6 años atrás, antes de la pandemia, 2018. Si continua respondió si y mi familia”.

La testigo Marta Alejandra Fernández declaro “lo vi trabajar en el consorcio” (respuesta N.° 2); “Mate de Luna Center” (respuesta N.° 3); “el hacia mantenimiento y trabajo de limpieza, yo me cambie de torre porque hay tres torres en el 2020 entonces hacia mantenimiento y limpieza en mi torre. Y de ahí lo ubico” (respuesta N.° 4); “mantenimiento y limpieza” (respuesta N.° 5); “yo lo veía de lunes a viernes por la mañana y por la tarde pero nose los horarios que tenia” (respuesta N.° 6); “bien, hacia su trabajo” (respuesta N.° 7); “no tengo idea cuanto le pagaban” (respuesta N.° 8); “no tengo idea” (respuesta N.° 9); “si, es vecina” (respuesta N.° 10); “si si la conozco. Cuando la sra Vergara entra al consorcio a la administración la trae a ella, cuando yo iba a pagar las expensas estaba Inés o Norma” (respuesta N.° 11); “no se” (respuesta N.° 12); “no tengo idea” (respuesta N.° 13); “no” (respuesta N.° 15). Añade que “limpiaba los palier, sacaba la basura, trabajo de portero, limpiaba los ascensores”.

Por ultimo, el testigo Edgardo Luis Tonatto declaro “si porque trabajaba ahí donde vivo yo” (respuesta N.° 2); “Mate de Luna Center hacia limpieza” (respuesta N.° 3); “2019 2018 por ahí” (respuesta N.° 4); “limpieza , hacia trabajos de limpieza dentro del predio, como yo no estaba mucho tiempo ahí por mi trabajo se lo veía circunstancialmente. Haciendo limpieza” (respuesta N.° 5); “era

casual, por mi trabajo, yo salia a la mañana a las 7 de la mañana y volvía 19 hs 20 hs por ahí se lo veía y sábados desde las 11 del medio día, y lo veía en el transcurso tarde noche, particularmente a la tarde, a la mañana no estoy en mi domicilio" (respuesta N.° 6); "yo creo que bien" (respuesta N.° 7); "no tengo idea" (respuesta N.° 8); "tampoco" (respuesta N.° 9); "si la conozco. Era administradora" (respuesta N.° 10); "también la conozco. Porque trabajaba en administración" (respuesta N.° 11); "no tengo idea. No tenemos acceso a eso" (respuesta N.° 12); "tampoco" (respuesta N.° 13); "desconozco" (respuesta N.° 15).

2.4. Del cuaderno A4 surge la absolución de posiciones del representante legal del Consorcio de Propietarios Mate de Luna Center, el Sr. Gustavo Mauricio Sheuermann, realizada durante la Segunda Audiencia el 05/02/2026, según videograbación que consta en autos. De ésta no surgen datos de relevancia para la resolución de esta cuestión, ya que el absolvente manifestó no tener conocimiento ya que empezó a administrar desde diciembre de 2024 y no cuenta con información hacia atrás.

2.5. En la prueba de exhibición de documentación ofrecida por el actor surge que el accionante intimó debidamente a la demandada a fin de que exhiba la documentación solicitada mediante cedula diligenciada el 04/11/2025 sin que esta de cumplimiento.

Mediante presentación del 17/11/2025 el letrado apoderado de la parte actora solicita se aplique apercibimiento determinado en la norma (art 337 C.P.C.C.T y art 61 Segundo párrafo C.P.L y arts. concordantes).

Mediante presentación del 25/11/2025 el letrado apoderado de la parte demandada alega que no posee documentación alguna relacionado al actor.

2.6. De la Prueba testimonial de reconocimiento (A6) surge la declaración de Martín Germán Guzmán, realizada en el marco de la Segunda Audiencia, el 05/02/2026.

El letrado apoderado de la parte demandada tacha al testigo en su persona y dichos ya que el 19/12/2025 recibieron la notificación en el consorcio de la demandada, del sr. Guzmán, con el mismo patrocinio letrado. Refiere que si tiene interés en el pleito. Le sirve para su propia causa.

El letrado de la parte actora se opone por cuanto en su persona y dichos el testigo fue objetivo, dio razones claras, fue ex compañero y en un empleo en negro es la única prueba que cuenta el actor. Alega que el testigo cuando se le pregunto por las generales de ley dijo que tenia un juicio por lo que no invalida su testimonio.

Advierto, en cuanto a la tacha en los dichos, que en la argumentación de la parte accionada la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por el no revisten suficiencia para descalificar a aquel.

Asimismo, estimo que las afirmaciones del impugnante constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran evidenciar las inconsistencias o incoherencias de la declaración.

Asimismo, no observo contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar el testimonio, menos aún complacencia del testigo.

Respecto de la tacha en la persona del Sr. Guzmán, por tener un juicio pendiente contra la demandada, considero que la mencionada circunstancia no invalida su testimonio. Corresponde recordar que no existen tachas absolutas que priven a los testigos de su posibilidad para atestiguar en juicio, pero que dadas ciertas circunstancias como la presente, sí obliga al juzgador a apreciar los

testimonios con mayor rigor y precaución. Al respecto se sostuvo que “La circunstancia de que los testigos mantuvieran juicio pendiente contra las demandadas al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieran conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden” (CNAT, Sala IV, S.D. 95.792 del 11/10/2011 Expte No 7.561/2009 “Alegre Carlos Alejandro c/ Empaher SRL s/ Despido”, Dres. Marino – Guisado).

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad del testigo, corresponde desestimar la tacha interpuesta, sin perjuicio de la valoración que se realizará del testimonio impugnado, según la sana crítica, la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

El testigo declaro “era empleado del consorcio. Inicie un juicio al consorcio. En proceso” (respuesta N.° 1); “si si las conozco. Yo fui empleado del consorcio y eso pertenece a nuestro puesto de trabajo en Ernesto Padilla 52, donde estamos trabajando, limpieza de escaleras, de residuos, nuestro trabajo habitual” (respuesta N.° 2); “si. Leonardo Olivera y Pablo Córdoba. Fueron compañeros de trabajo. Y ahí estamos haciendo las tareas” (respuesta N.° 3); “si” (respuesta N.° 4); “si consorcio Mate de Luna Center” (respuesta N.° 5); “exactamente no podría decir bien pero en el 2019 hasta el 2022” (respuesta N.° 6); “Ernesto Padilla 52 Mate de Luna Center” (respuesta N.° 7); “era lo mismo que nosotros si bien era un edificio bien grande el cual teníamos dos torres cada uno hacíamos tareas de limpieza, recolector de residuos, las tareas habituales” (respuesta N.° 8); “hacia el mismo horario que nosotros de lunes a viernes de 8:30 a 12:30 y 16:30 a 20:30 y días sábados 8:30 a 12:30” (respuesta N.° 9); “a nosotros nos pagaban ingresábamos a la oficina y nos hacían pagos parciales en recibos comunes, de 15.000 pesos, 30.000 pesos, pagos parciales. Entrabamos a la oficina para recibir el pago” (respuesta N.° 10); “pagos parciales” (respuesta N.° 11); “estaba Vergara Irene en la parte administración, era la persona que pagaba, a veces la tesorera Norma Castillo” (respuesta N.° 12); “y eso desconozco. Repito eran seis torres entonces le pregunto es ese momento porque no esta viniendo Leonardo ya no esta en el consorcio” (respuesta N.° 13).

2.7. De la prueba documental ofrecida por la parte demandada en su cuaderno N° 1, surgen las constancias de autos, en especial: intercambio epistolar, estado de causa de Jose Olivera, simplificación registral de Jose Olivera, recibo de haberes de Jose Olivera y tirilla de informes de mesa de entrada laboral.

3. Ahora bien, examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por el accionante (en cuanto dirigidos a acreditar la prestación de servicios a favor de Consorcio de propietarios Mate de Luna Center) logran formar la convicción de este sentenciante.

En primer lugar, debo destacar que el propio accionado reconoció en su contestación de demanda haber mantenido una vinculación con el actor, ya que éste frecuentaba el ámbito físico del consorcio, y eventualmente realizaba algunas tareas para vecinos del consorcio (trabajos de plomería, pintura, etc) o tareas puntuales para el consorcio directamente, como limpiar la pileta, cortar el césped, etc. asignadas a el por el vinculo que su padre tenia con el consorcio.

En segundo lugar, complementando este importante reconocimiento del accionado, están las declaraciones testimoniales del cuaderno A3. Ninguno fue tachado por la parte demandada.

Así, el testigo Julio Horacio Martos declaro “lo conozco de vista nada mas porque lo he visto que andaba en el consorcio nada mas” (respuesta N.° 2); “lo he visto ahí no estoy todo el tiempo en el departamento yo trabajaba en esa época en el ómnibus así que lo he visto que andaba el ahí

trabajando nada mas" (respuesta N.° 3); "no no me acuerdo" (respuesta N.° 4); "hacia limpieza lo veía que andaba nada mas" (respuesta N.° 5); "las pocas veces que lo he visto a la mañana. De semana creo que era" (respuesta N.° 6); "no le podría decir porque yo lo veía de pasada nada mas. Que estaba haciendo la limpieza" (respuesta N.° 7); "desconozco eso" (respuesta N.° 8); "desconozco" (respuesta N.° 9); "la que era administradora antes supuestamente. Yo lo que conozco es la que estaba administrando el consorcio antes. Si si si es la que yo digo si. Yo iba a pagar las expensas ahí. En la oficina del consorcio" (respuesta N.° 10); "no" (respuesta N.° 11); "desconozco" (respuesta N.° 12); "no desconozco" (respuesta N.° 13); "desconozco" (respuesta N.° 15). Añade que es inquilino en el edificio demandado. Y que "nosotros hemos ido a vivir ya hace 6 años atrás, antes de la pandemia, 2018. Si continua respondió si y mi familia".

La testigo Marta Alejandra Fernández declaro "lo vi trabajar en el consorcio" (respuesta N.° 2); "Mate de Luna Center" (respuesta N.° 3); "el hacia mantenimiento y trabajo de limpieza, yo me cambie de torre porque hay tres torres en el 2020 entonces hacia mantenimiento y limpieza en mi torre. Y de ahí lo ubico" (respuesta N.° 4); "mantenimiento y limpieza" (respuesta N.° 5); "yo lo veía de lunes a viernes por la mañana y por la tarde pero nose los horarios que tenia" (respuesta N.° 6); "bien, hacia su trabajo" (respuesta N.° 7); "no tengo idea cuanto le pagaban" (respuesta N.° 8); "no tengo idea" (respuesta N.° 9); "si, es vecina" (respuesta N.° 10); "si si la conozco. Cuando la sra Vergara entra al consorcio a la administración la trae a ella, cuando yo iba a pagar las expensas estaba Inés o Norma" (respuesta N.° 11); "no se" (respuesta N.° 12); "no tengo idea" (respuesta N.° 13); "no" (respuesta N.° 15). Añade que "limpiaba los palier, sacaba la basura, trabajo de portero, limpiaba los ascensores".

Y el testigo Edgardo Luis Tonatto declaro "si porque trabajaba ahí donde vivo yo" (respuesta N.° 2); "Mate de Luna Center hacia limpieza" (respuesta N.° 3); "2019 2018 por ahí" (respuesta N.° 4); "limpieza , hacia trabajos de limpieza dentro del predio, como yo no estaba mucho tiempo ahí por mi trabajo se lo veía circunstancialmente. Haciendo limpieza" (respuesta N.° 5); "era casual, por mi trabajo, yo salia a la mañana a las 7 de la mañana y volvía 19 hs 20 hs por ahí se lo veía y sábados desde las 11 del medio día, y lo veía en el transcurso tarde noche, particularmente a la tarde, a la mañana no estoy en mi domicilio" (respuesta N.° 6); "yo creo que bien" (respuesta N.° 7); "no tengo idea" (respuesta N.° 8); "tampoco" (respuesta N.° 9); "si la conozco. Era administradora" (respuesta N.° 10); "también la conozco. Porque trabajaba en administración" (respuesta N.° 11); "no tengo idea. No tenemos acceso a eso" (respuesta N.° 12); "tampoco" (respuesta N.° 13); "desconozco" (respuesta N.° 15).

Por su parte, el testigo Martín Germán Guzmán, cuando se le exhibieron las fotografías adjuntadas por la parte actora, reconoció al trabajador, el consorcio de propietarios Mate de Luna Center, donde prestaban servicios, y las tareas que realizaban. Asimismo declaro "era empleado del consorcio. Inicie un juicio al consorcio. En proceso" (respuesta N.° 1); "si si las conozco. Yo fui empleado del consorcio y eso pertenece a nuestro puesto de trabajo en Ernesto Padilla 52, donde estamos trabajando, limpieza de escaleras, de residuos, nuestro trabajo habitual" (respuesta N.° 2); "si. Leonardo Olivera y Pablo Córdoba. Fueron compañeros de trabajo. Y ahí estamos haciendo las tareas" (respuesta N.° 3); "si" (respuesta N.° 4); "si consorcio Mate de Luna Center" (respuesta N.° 5); "exactamente no podría decir bien pero en el 2019 hasta el 2022" (respuesta N.° 6); "Ernesto Padilla 52 Mate de Luna Center" (respuesta N.° 7); "era lo mismo que nosotros si bien era un edificio bien grande el cual teníamos dos torres cada uno hacíamos tareas de limpieza, recolector de residuos, las tareas habituales" (respuesta N.° 8); "hacia el mismo horario que nosotros de lunes a viernes de 8:30 a 12:30 y 16:30 a 20:30 y días sábados 8:30 a 12:30" (respuesta N.° 9); "a nosotros nos pagaban ingresábamos a la oficina y nos hacían pagos parciales en recibos comunes, de 15.000 pesos, 30.000 pesos, pagos parciales. Entrabamos a la oficina para recibir el pago"

(respuesta N.° 10); “pagos parciales” (respuesta N.° 11); “estaba Vergara Irene en la parte administración, era la persona que pagaba, a veces la tesorera Norma Castillo” (respuesta N.° 12); “y eso desconozco. Repito eran seis torres entonces le pregunto es ese momento porque no esta viniendo Leonardo ya no esta en el consorcio” (respuesta N.° 13).

De las declaraciones transcriptas y referidas puedo resaltar que todos relataron hechos que les permitieron conocer al Sr. Leonardo Ramiro Olivera. Por esto, observo que las declaraciones que realizaron fueron detalladas y con suficientes explicaciones de las circunstancias en que veían al actor, o en las que conocieron o presenciaron los hechos, lo cual cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta que uno de ellos fue ex empleado de la demandada y compañero de trabajo del sr. Olivera.

Asimismo, las testigos son coincidentes entre sí y con los dichos vertidos por la parte actora en su demanda, con suficiente explicación sobre lo que afirmaron conocer, habiendo relatado hechos presenciados de manera directa y personal por ellos.

Considero importante aclarar que considero a las fotografías adjuntadas, no como una prueba en sí mismas -ya que no fueron constatadas en su autenticidad mediante una pericia al respecto-, pero sí como un elemento indiciario, que cobra relevancia al haber sido exhibida al testigo Guzmán, quien reconoció a los que allí aparecen, los lugares, las tareas, etc.

Por lo analizado, es que declaro verosímiles a las testimoniales anteriores y válidas, por tanto, para ser tenidas en cuenta en esta sentencia.

Por lo tanto, teniendo en consideración el plexo probatorio producido, puedo concluir que el vínculo mantenido entre el Sr. Olivera y el consorcio de Propietarios Mate de Luna Center fue de carácter laboral dependiente, y por ende regido por la ley 20.744. Por lo que corresponde tener por cierto que el trabajador ingresó a prestar servicios para el demandado el 01/01/2019, cumpliendo tareas de Encargado permanente sin vivienda 1° Categoria, según el CCT 589/10 (el que se declara aplicable), con una jornada de trabajo a tiempo completo. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas, según el CCT aplicable. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Corresponde tratar ahora la justificación y fecha de la finalización de la relación laboral entre las partes.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. Mediante telegrama del 05/09/2022 el actor, intimaba al demandado a que le aclarara su situación laboral y a que registrara su relación de acuerdo a las características que allí describía. En igual fecha enviaba telegrama a Afip.

2.2. La parte demandada (Consorcio de propietarios Mate de Luna Center), contestó mediante carta documento del 08/09/2022, negando la relación laboral.

2.3. El 13/09/2022 el actor le envió un telegrama por el que se daba por despedido en estos términos: “[] su negativa a reconocer la relación laboral que nos une desde Enero 2019, su negativa

a registrar correctamente la relación laboral en cuanto a la jornada horaria denunciada en mi TCL que le remití y que realmente trabajo, su negativa a proveerme de tareas efectivas, su negativa a reconocer la jornada horaria denunciada en mi TCL de fecha 05/09/22, su negativa a reconocer que me abona haberes por debajo de escala salarial y su negativa a abonarme los haberes conforme a escala salarial que rige para la actividad y jornada horaria realmente desempeñada por quien suscribe, su negativa a hacer entrega de los recibos de haberes con todos los requisitos de ley donde conste mi real fecha de ingreso (enero 2019), la falta de pago de haberes adeudados y la falta de aportes previsionales, configuran reiterados fraudes laborales e injurias graves a mi persona y mi condición de trabajador en vuestro consorcio que hacen imposible la continuidad de mi prestación de servicios y la consecución de la relación laboral, por lo que me considero gravemente injuriado, y por ello denuncio el contrato de trabajo que me une a Uds., dándome por despedido por su exclusiva culpa...".

2.4. Entre la documentación adjuntada, obran las restantes misivas enviadas por las partes. Asimismo, el correo oficial informó sobre la autenticidad y recepción de todos los telegramas (cuaderno A2).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De las constancias de autos, y como se detalló más arriba, surge que el trabajador envió al demandado telegrama de intimación, el 05/09/2022. Luego de esto, ante la negativa de la relación laboral, se dio por despedido el 13/09/2022.

Debo recordar que fue acreditado en la primera cuestión la existencia de la relación de trabajo, pese a la negativa formulada por el accionado en su contestación de demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta estas circunstancias y que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el Sr. Olivera, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, teniendo en consideración la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizado el vínculo laboral el 14/09/2022, fecha de recepción del telegrama rupturista, atento a lo informado por el Correo Oficial (cuaderno A2). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma total de $ 5.017.928,87 (pesos cinco millones diecisiete mil novecientos veintiocho con ochenta y siete centavos), por los siguientes conceptos por cada actora: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre

preaviso, días trabajados del mes de despido, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, sueldo mes de agosto de 2022, vacaciones año 2021, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013, indemnización art. 80 de la LCT e indemnización art. 2 de la ley 25.323. La parte demandada impugna dichos conceptos.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

3.1. Indemnización por antigüedad: el actor tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso (Ley 12.981): el actor tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.3. SAC sobre preaviso: el actor tiene derecho a este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.4. Días trabajados, integración del mes de despido y SAC sobre ésta: el actor tiene derecho a estos conceptos, por lo tratado en la primera y segunda cuestión, y atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte del demandado. Así lo declaro.

3.5. SAC proporcional y vacaciones no gozadas 2022: el trabajador tiene derecho a estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

3.6. Sueldo mes de agosto de 2022: el actor tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia de su efectivo pago por parte del accionado. Así lo declaro.

3.7. Vacaciones año 2021: conforme se desprende del art. 154 de la LCT que establece “El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente...” es que corresponde rechazar el presente reclamo. Así lo declaro.

3.8. Indemnizaciones arts. 8 y 15 ley 24.013: El art. 8 de la mencionada

normativa expresa: “El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)”.

Por su parte, el Art. 11 de la misma ley, subsume la procedencia de la indemnización prevista en aquellas normas a que el trabajador: a) intime fehacientemente al empleador a fin de que proceda a la inscripción, y b) de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, remita a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Asimismo, a tenor de lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto Reglamentario 2725/91, la intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral.

Asimismo, la multa del Art. 15 exige como requisitos el envío de la intimación con los recaudos del Art. 11, y que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursada aquella, esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10, siempre que el empleador no acreditare de modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos “Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido”, T.253, F 4192).

El actor tiene derecho al cobro de estos conceptos, toda vez que las intimaciones previstas en el art. 11 de la Ley 24.013 han quedado fehacientemente acreditadas según las constancias de autos. Así lo declaro.

3.9. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de

los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos el despido indirecto aconteció el 14/09/2022, y transcurridos los 4 días hábiles, la parte actora intimo mediante TCL del 04/10/2022, por lo que corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

3.10. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que el Sr. Olivera tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del Certificado de Trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Por lo tanto, habiendo efectuado el actor la intimación en el plazo mencionado precedentemente la misma deviene procedente (TCL 12/09/2023). Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación con los intereses a condenar al demandado, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, ley 27.802, promulgada el 06/03/2026.

En efecto, su artículo 55 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo formato pdf.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 90 % de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 10 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente, resulta al 31/03/2026 en la suma de $ 46.362.930,18 (pesos cuarenta y seis millones trescientos sesenta y dos mil novecientos treinta con dieciocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Adrián Fernando González (matrícula profesional 7445), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 10.000.000 (pesos diez millones).

2) Al letrado Victor Augusto Zelaya (matricula profesional 9463), se regulan honorarios definitivos, por su actuación en el doble carácter por la demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 2.395.000 (pesos dos millones trescientos noventa y cinco mil), dejándose sin efecto los honorarios provisorios regulados el 05/06/2025 (I1).

3) Al letrado Domingo Ernesto Cotella (matrícula profesional 5100), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 4.790.000 (pesos cuatro millones setecientos noventa mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por Leonardo Ramiro Olivera, DNI 43.225.272, con domicilio en calle 27 y 4, Mza. A, casa 1, Barrio 93 Viviendas, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de Consorcio de Propietarios Mate de Luna Center, CUIT N.° 30-71228354-4, con domicilio en Ernesto Padilla N.° 52, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de $ 46.362.930,18 (pesos cuarenta y seis millones trescientos sesenta y dos mil novecientos treinta con dieciocho centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes de despido, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, sueldo mes de agosto de 2022, SAC proporcional segundo semestre 2022, vacaciones proporcionales 2022, indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013, indemnización

art. 80 de la LCT e indemnización art. 2 de la ley 25.323, por lo tratado. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado por la parte actora en concepto de vacaciones año 2021, por lo tratado.

II - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Adrián Fernando González (matrícula profesional 7445) la suma de $ 10.000.000 (pesos diez millones).

2) Al letrado Victor Augusto Zelaya (matricula profesional 9463) la suma de $ 2.395.000 (pesos dos millones trescientos noventa y cinco mil), dejándose sin efecto los honorarios provisorios regulados el 05/06/2025 (I1).

3) Al letrado Domingo Ernesto Cotella (matrícula profesional 5100) la suma de $ 4.790.000 (pesos cuatro millones setecientos noventa mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

VI - Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 08/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.